

(14)

POR quanto en Real Cédula de 2. Julio de 1800 ha resuelto S. M. que en los Reynos de las Indias e Filipinas se observe lo resuelto acerca de la irresponsabilidad de los Jueces Legos en los casos que proceden con acuerdo de sus Asesores, en los terminos que se previenen en dicha Real Cédula cuyo tenor es el siguiente.

EN veinte y dos de Septiembre de mil setecientos noventa y tres tuve á bien expedir por mi Consejo de Castilla la Real Cédula del tenor siguiente: Don Carlos por la gracia de Dios &c. Sabed que habiéndose suscitado en mis Secretarías de Estado y del Despacho varios expedientes relativos á la responsabilidad de los Jueces no Letrados á las resultas de las providencias y sentencias que dan con dictámen de Asesor, y habiéndome expuesto su parecer en diferentes consultas sobre casos particulares mi Consejo de Guerra; he advertido que sobre este punto en general es discordante la legislacion antigua y moderna, ó á lo ménos obscura, y da lugar á que decidan con variedad los Tribunales. Asimismo he reflexionado que la interpretacion que se habrá dado últimamente á las leyes antiguas, no puede regir en la actualidad de la misma suerte que quando los expresados Jueces eran árbitros de nombrar sus Asesores, pues muchos de ellos carecen ya de esta facultad, y tienen precision de valerse de los que Yo les tengo señalados. Y queriendo establecer una regla general y fixa para todos mis dominios, que corte toda duda y arbitrariedad en dicho punto, despues de haber visto lo que acerca de él me han hecho presente mis Consejos Real y de Indias, este en consulta de once de Enero, y aquel en tra de veinte y dos de Mayo del presente año, por Real Decreto dirigido al mi Consejo con fecha de veinte y dos de Agosto próximo he tenido á bien de declarar, como declaro, que los Gobernadores, Intendentes, Corregidores, y demas Jueces Legos á quienes nombro Asesor, no sean responsables á las resultas de las providencias y sentencias que dieren con acuerdo y parecer del mismo Asesor, el qual únicamente lo deberá ser: que á aquellos no les sea permitido nombrar ni valerse de Asesor distinto del que Yo les haya señalado; pero si en algun caso creyeren tener razones para no conformarse con su dictámen, puedan suspender el acuerdo ó sentencia, y consultar á la Superioridad, con expresion de los fundamentos y remision del expediente; y finalmente, que los Alcaldes y Jueces Ordinarios que determinan asuntos con acuerdo de Asesor, que ellos mismos nombran, tampoco sean responsables, y si solo el Asesor, no probándose que en el nombramiento y acuerdo haya habido colusion ó fraude. Y habiéndose publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto, acordó su cumplimiento, y para que le tenga expedir esta mi Cédula, por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi reso-

lucion que queda expresada, y ' guardéis. cumplais y executeis &c. Dada en San Ildefonso á veinte y dos de Sep' bre de mil setecientos noventa y tres. = YO EL REY. = Yo Don Manuel de Aizpun y Relin, Secretario del Rey Nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = El Marques de Roda. = Don Marcos de Argai. = El Conde de Isla. = Don Francisco Gabriel Herran y Torres. = Don Juan Antonio Paz Merino. = Registrada, Don Leonardo Marques. = Por el Canciller mayor, Don Leonardo Marques.

Con motivo de varias instancias que han hecho diferentes Vireyes y otros Xefes de esos mis dominios, sobre que se comunicase á ellos la inserta mi Real Cédula, mandé á mi Consejo de Indias por Real Orden de diez y ocho de Septiembre de mil setecientos noventa y nueve lo executase inmediatamente; pero habiéndome hecho presente en consulta de veinte y quatro de Enero del corriente año quanto le pareció conveniente en el asunto con arreglo á lo expuesto por sus dos Fiscales; he resuelto, atendida la diversidad de circunstancias y la extension de autoridad y facultades de mis Vireyes, Presidentes y Gobernadores de esos mis dominios, que los Asesores sean responsables por sí solos de las resultas en todas aquellas causas ó pleytos de derecho que determinan los Jueces conforme á sus dictámenes; pero que en los asuntos gubernativos será igual la responsabilidad de Jueces no Letrados y sus Asesores. En cuya consecuencia mando á mis Vireyes, Presidentes y Audiencias de mis Reynos de Indias, Islas Filipinas y adyacentes guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar esta mi Real resolucion, haciéndola publicar y entender á los Gobernadores, Intendentes, Corregidores y Alcaldes mayores, y demas á quienes corresponda en los territorios de sus respectivos mandos. Fecho en Madrid á dos de Julio de mil y ochocientos. = YO EL REY. = Por mandado del REY. Nuestro Señor. = *vestre Collar.* =

Por tanto y para que llegue á noticia de todos y tenga puntual observancia, he dispuesto se publique por Bando en esta Capital y Provincias del distrito de este Virreynato, circulándose á este fin a quien y como corresponda. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes a 6 de Octubre de 1801. = Manuel de Arredondo. = Simon Ravago. =

Es copia de su Original.

Simon Rávago.

